



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la Sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 61/17**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2014-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jorge Armando Lockward García contra la Sentencia núm. 77 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil ocho (2008).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	La especie se contrae a que, con ocasión de una demanda civil en daños y perjuicios interpuesta por el señor Jorge Armando Lockward García en contra de Esso Standard Oil, S. A., Ltd., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante Sentencia núm. 2002-0350-2796 de fecha diez (10) de octubre de dos mil tres (2003) condenó a la referida entidad al pago de una suma monetaria. Dicha decisión fue revocada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo mediante Sentencia núm. 0054 de veintisiete (27) abril de dos mil cinco (2005), en la que además declaró inadmisibles la aludida demanda en daños y perjuicios; fallo este que, a su vez, fue impugnado en casación por el indicado señor Lockward García, cuyo recurso fue rechazado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 77 de fecha treinta (30) de abril de dos mil ocho (2008). Inconforme con esta decisión, este último interpuso el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa, aduciendo vulneración a sus derechos fundamentales.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, por las motivaciones que figuran en el cuerpo de esta Sentencia, el recurso de revisión constitucional de Sentencia jurisdiccional incoado por el señor Jorge Armando Lockward



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>García contra la Sentencia núm. 77 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil ocho (2008).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de julio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta Sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Jorge Armando Lockward García, y a la parte recurrida, Esso Standard Oil, S.A., LIMITED.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	1) Expediente núm. TC-05-2015-0273 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00128-2015 de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; 2) Expediente núm. TC-07-2016-0018 relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00128-2015 de fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes en la especie se trata de que el señor Virgilio Pacheco Garabitos fue puesto en retiro como miembro de la Policía Nacional, por antigüedad en el servicio, por lo que interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional. Dicha acción de amparo fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, disponiendo el reintegro del accionante a las filas policiales. Inconforme con la decisión del juez de amparo, la Policía Nacional apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión de Sentencia de amparo que nos ocupa.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: HOMOLOGAR</b> el desistimiento depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), que deja sin efecto el recurso de revisión de Sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional el quince (15) de julio de dos mil quince (2015) contra la Sentencia núm. 00128-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015) y la demanda en suspensión interpuesta el cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 00128-2015.</p> <p><b>SEGUNDO: DISPONER</b> el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional y la demanda en suspensión de ejecución de Sentencia en materia de amparo contra la indicada Sentencia núm. 00128-2015.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Policía Nacional, y a la parte recurrida Virgilio Pacheco Garabito.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2017-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Jean Carlos Morillo Carpio contra la Sentencia núm. 00156-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En la especie, el señor Jean Carlos Morillo Carpio interpuso una acción de amparo con la finalidad de ser reintegrado como primer teniente del Ejército de la República, alegando la violación a sus derechos fundamentales. Ante dicho caso, el juez de amparo rechazó la acción



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>mediante la Sentencia núm. 00156-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha cuatro (4) de abril del año dos mil quince (2016).</p> <p>No conforme con la referida Sentencia, la parte recurrente, señor Jean Carlos Morillo Carpio, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo, con el cual procura la revocación de tal decisión, bajo el argumento de que la cancelación de su nombramiento no se justifica, toda vez que el accionado en amparo incurrió en la comisión de faltas graves que trasgreden los reglamentos de las Fuerzas Armadas.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por el señor Jean Carlos Morillo Carpio contra la Sentencia núm. 00156-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia referida en el ordinal anterior por las razones expuestas en el cuerpo de esta Sentencia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b>, por Secretaría, la presente Sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Jean Carlos Morillo Carpio; a la parte recurrida, Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2017-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Lic. Rosó Vallejo
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Espinosa y el Lic. Víctor Mejía Lebrón contra la Sentencia núm. 00429-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente caso se contrae a que los señores Rosó Vallejo Espinosa y Víctor Mejía Lebrón, interpusieron una acción de amparo contra el Consejo del Poder Judicial, con el objetivo de que sea revocada la destitución de sus cargos de jueces del Poder Judicial, se ordene su reintegro a la carrera judicial y, además, le sean pagados los salarios dejados de percibir. Al respecto alegan violaciones a sus derechos fundamentales, tales como el derecho a la dignidad humana, derecho a la igualdad, el derecho a la libertad y seguridad personal, derecho a la seguridad social, derecho al trabajo, así como también a la garantía de la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso; en el caso, el juez de amparo declaró inadmisibles las acciones mediante la Sentencia núm. 00429-2016, de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en virtud de la existencia de otra vía judicial que permite de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>No conforme con la referida Sentencia, la parte recurrente, los señores Rosó Vallejo Espinosa y Víctor Mejía Lebrón, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual procuran la anulación de tal decisión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Rosó Vallejo Espinosa y Víctor Mejía Lebrón contra la Sentencia núm. 00429-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la referida Sentencia núm. 00429-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b>, vía Secretaría, la presente Sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Rosó Vallejo Espinosa y Víctor Mejía Lebrón; a la parte recurrida, el Consejo del Poder Judicial, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0415, relativo al recurso de revisión constitucional de Sentencia dictada en materia de amparo, interpuesto por Margarita Josefina Cabrera contra la Sentencia TSE-núm. 601-2016, dictada en fecha seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016) por el Tribunal Superior Electoral.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Con motivo de la celebración de las elecciones generales celebradas el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en las cuales participó la recurrente como candidata a diputada por la Circunscripción núm. 1 de la provincia de Santiago, la Junta Central Electoral declaró como ganador de la diputación en dicha jurisdicción al señor Antonio Bernabel Colón. La recurrente interpuso la acción de amparo de extrema urgencia contra esa decisión de la Junta Central Electoral, arguyendo que ella había ganado dicha diputación y que, con su acción ilegal, la Junta Central Electoral había violentado su derecho a ser elegida. Dicha acción de amparo resultó en la Sentencia que ha sido objeto del recurso de revisión constitucional que examinamos.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por Margarita Josefina Cabrera contra la Sentencia TSE-núm. 601-2016, dictada en fecha seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016) por el Tribunal Superior Electoral.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> el referido recurso y <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia TSE-núm. 601-2016, dictada en fecha seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016) por el Tribunal Superior Electoral.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> la presente Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Margarita Josefina Cabrera, y a la parte recurrida, Junta Central Electoral y Antonio Bernabel Colón.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2017-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Daysi Altagracia Amor Balcácer, contra la Sentencia núm. 1203 de fecha doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, la especie se contrae a una demanda en cobro de pesos interpuesta por la señora Rosauri Infante Suriel (Tienda Diorsha), contra la señora Daysi Altagracia Amor Balcácer.</p> <p>De dicha demanda fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual a través de la Sentencia núm. 038-2015-00803, acogió la demanda en cobro de pesos y condenó a la señora Daysi Altagracia Amor Balcácer al pago de la suma de ocho mil seiscientos sesenta dólares americanos (US\$8,660.00) o su equivalente en pesos dominicanos.</p> <p>Insatisfechos con la referida decisión, la señora Daysi Altagracia Amor Balcácer interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00104 de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>No conforme con dicha decisión, la señora Daysi Altagracia Amor Balcácer interpuso un recurso de casación por ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado a través de la Sentencia núm. 1203 en razón de que el monto de condenación fijado no sobrepasa la cuantía mínima que para la admisibilidad de dicho recurso establece el literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.</p> <p>La recurrente, no conforme con la decisión del tribunal a-quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia, el cual fue remitido a este Tribunal Constitucional en fecha doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017).</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Daysi Altagracia Amor Balcácer contra la Sentencia núm. 1203 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por no cumplir el requisito establecido en el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Daysi Altagracia Amor Balcácer, y a la parte recurrida, señora Rosauri Infante Suriel y tienda Diorsha.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><b><u>VOTOS:</u></b></p>	<p>Contiene votos particulares.</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2017-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Yaniris Evangelina Colon Minaya, contra la Sentencia núm. 1133, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente caso se contrae a la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 1133, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), presentada por la señora Yaniris Evangelina Colon Minaya, con ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra dicha decisión.</p> <p>La Sentencia que se procura suspender declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por la demandante; por tanto, se mantuvo en vigor la condena en su contra por la cantidad de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), acreditados a favor de la señora Ana Luisa Sánchez Vásquez, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: RECHAZAR</b> la demanda de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por Yaniris Evangelina Colon Minaya, contra la Sentencia núm. 1133, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> la presente demanda de suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte demandante, señora Yaniris Evangelina Colon Minaya, y a la parte demandada, señora Ana Luisa Sánchez Vásquez.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.
----------------------	---------------------------------

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por C. V. Higienes Empresariales y el señor Carlos Gabriel Vólquez Herasme, contra la Sentencia núm. 1162, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>De acuerdo con los documentos depositados en el expediente, el conflicto se origina en ocasión de la suscripción de un contrato de línea de crédito con garantía hipotecaria entre C. V. Higienes Empresariales, C. por A. y el señor Carlos Gabriel Vólquez Herasme (deudores y garante real) y el Banco Múltiple BHD León, S. A. (acreedor) en fecha quince (15) de noviembre de dos mil cinco (2005). Dicha línea de crédito tenía como garantía el solar núm. 5, manzana núm. 136, del distrito catastral núm. 1, del municipio San Cristóbal, provincia San Cristóbal, amparado en el Certificado de Título núm. 22590, expedido por el registrador de títulos de San Cristóbal. El acreedor quiso ejecutar mediante embargo inmobiliario esa hipoteca y para estos fines fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.</p> <p>Los actuales recurrentes en revisión interpusieron una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago que provocó el sobreseimiento de la venta del inmueble; la referida demanda incidental fue rechazada mediante la Sentencia núm. 00148-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por C. V. Higienes Empresariales y el señor Carlos Gabriel Vólquez Herasme, contra la Sentencia núm. 1162, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015) por no cumplir con el requisito de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como lo disponen el artículo 277 de la Constitución dominicana y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta Sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, C. V. Higienes Empresariales y el señor Carlos Gabriel Vólquez Herasme y al recurrido, Banco Múltiple BHD León, S. A.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2017-0188, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos Rojas Alcántara, Alias (Carlos Pelota) o Roberto del Rosario Fernández Alcántara contra la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00134, dictada por La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha tres (3) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados, el caso se contrae a que el recurrente, señor Carlos Rojas Alcántara, alias (Carlos Pelota) o Roberto del Rosario Fernández Alcántara, acusado de dar muerte al señor Noel de Jesús Herrera María, le fue impuesta una condena de treinta (30) años, a través de la Sentencia núm. 122 de fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil cinco (2005), dictada por La Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega. Al respecto el recurrente alega que no le fue notificada dicha Sentencia, motivo por el cual puso en mora de entrega a la Secretaria de la Primera Cámara Penal de La Vega, al no obtemperar a la entrega, procedió a interponer una acción de amparo de cumplimiento.</p> <p>La acción de amparo de cumplimiento fue declarada inadmisibile en virtud del artículo 70.3 de la Ley 137-11, mediante la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00134, no conforme con esta decisión, el recurrente incoa la presente revisión en materia de amparo por ante el Tribunal</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Constitucional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por Carlos Rojas Alcántara, alias (Carlos Pelota) o Roberto del Rosario Fernández Alcántara, contra la Sentencia núm. 212-2016-SSen-00134, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha tres (3) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: REVOCAR</b>, la Sentencia núm. 212-2016-SSen-00134, objeto del presente recurso de revisión constitucional y, <b>DECLARAR</b> Improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por Carlos Rojas Alcántara, alias (Carlos Pelota) o Roberto del Rosario Fernández Alcántara, en virtud de lo establecido por el artículo 108, literal a) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> que la presente Sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Carlos Rojas Alcántara, alias (Carlos Pelota) o Roberto del Rosario Fernández Alcántara, a la parte recurrida, Secretaria del Tribunal de la Primera Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y el Juez Presidente de la Primera Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega (Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega).</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2017-0036, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Teresa de Jesús Silverio Mendoza contra la Sentencia núm. 26, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que reposan en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por la parte demandante, el presente caso se origina con ocasión de la demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo interpuesta por Alessandro Giannasi y Eco Cerámica, C. por A. en contra de Teresa de Jesús Silverio Mendoza por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, la cual fue acogida mediante la Sentencia Civil núm. 188-14-00042.</p> <p>Inconforme con tal decisión, la señora Teresa de Jesús Silverio Mendoza interpone contra la referida Sentencia formal recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, que mediante Sentencia núm. 887-2015 confirmó en todas sus partes la Sentencia impugnada. En tal virtud, la misma recurre en casación por ante la Suprema Corte de Justicia la decisión dictada por la Corte, recurso que fue declarado inadmisibile por no exceder de la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos, decisión ésta objeto de la presente demanda en suspensión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: RECHAZAR</b> la solicitud de suspensión de ejecución incoada por la parte demandante, Teresa de Jesús Silverio Mendoza, contra la Sentencia núm. 26, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> la presente solicitud de suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Teresa de Jesús Silverio Mendoza, y a la parte demandada, Razón Social ECO CERÁMICA S. P.A., señores Alessandro Giannasi y Giandonato Fino.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

Las Sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**